

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE JUNIO DE 2024.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el viernes 24 de octubre de 1997.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 7.

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

[...]

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien tendrá las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

ARTICULO 3o.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

a) Las Secretarías del Despacho;

b) La Oficialía Mayor;

c) (DEROGADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d) La Contraloría General del Estado, y

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

e) Consejería Jurídica del Estado, y

II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:

a) Los organismos descentralizados;

b) Las empresas de participación estatal mayoritaria; y

c) Los fideicomisos.

El ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en relación con los municipios, deberá darse con pleno respeto a lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado y 4o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado.

ARTICULO 4o.- El Gobernador del Estado podrá crear, suprimir, liquidar, fusionar o transferir según sea el caso, por decreto o por acuerdo administrativo, excepto en aquellos casos en que sean creadas por Ley, las entidades de la administración pública paraestatal, asignándoles los propósitos y funciones que sean convenientes.

ARTICULO 5o.- A fin de coordinar las acciones de la administración pública paraestatal, el Gobernador del Estado emitirá un decreto por el que las entidades queden sectorizadas bajo la coordinación de su propia oficina, o de las dependencias que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda orientar sus acciones.

A las dependencias coordinadoras de sector corresponde vincular la programación y presupuestación, conocer las operaciones, evaluar los resultados y participar en

los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado contará con las unidades de asesoría y de apoyo técnico, así como con las coordinaciones generales que se hagan necesarias.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado contará con un Secretario Particular y el personal de apoyo que sea necesario, para la atención, trámite y acuerdo de los asuntos que correspondan a su despacho.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTICULO 8o.- La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.

Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2021)

En caso de que la persona titular de una Secretaría o dependencia solicite licencia hasta por cuarenta días naturales, el titular del Poder Ejecutivo nombrará una o un encargado de despacho. Las personas que sean nombradas como encargadas de despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia de la o el titular de alguno de los cargos que señala el párrafo primero de este artículo, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para asumirlos.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Además de los requisitos establecidos en las leyes aplicables, las y los servidores públicos no deberán estar en alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

II. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

III. Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTICULO 9o.- Para lograr una mayor eficiencia de la administración pública y mejorar los servicios y la atención a la ciudadanía, el Gobernador del Estado

podrá encargar a organismos paraestatales la realización de funciones administrativas, y a particulares la prestación de servicios públicos no reservados expresamente al gobierno, en los términos que las leyes establezcan.

ARTICULO 10.- Para el tratamiento sistemático de asuntos en los que concurren competencias de dos o más dependencias o entidades, el Gobernador del Estado podrá constituir comisiones o gabinetes, que operarán apoyados por un secretario técnico conforme al reglamento interior que para el efecto se expida.

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones conducentes a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública; asimismo, autorizará los manuales de organización y de procedimientos que expidan sus titulares.

ARTICULO 12.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado, promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, en atención a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado y también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia.

ARTICULO 13.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios de la Entidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo; así como concertar proyectos y programas con los diversos sectores sociales y productivos del Estado, debiendo designar a las dependencias y entidades de la administración pública que para tal efecto deban coordinarse, satisfaciendo siempre las formalidades legales que procedan.

ARTICULO 14.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias y entidades para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cual de ellas corresponde y emitirá, en su caso, el acuerdo respectivo que delimite la esfera de su competencia.

ARTICULO 15.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes les prohiban.

Los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación a sus atribuciones.

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal acordarán directamente con el Gobernador del Estado los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 17.- Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 18.- Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.

ARTICULO 19.- Las dependencias y entidades de la administración pública podrán contar con las unidades administrativas desconcentradas que el Gobernador del Estado disponga por decreto, que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

Las dependencia (sic) y entidades de la administración pública estatal que cuenten (sic) una Dirección, Subdirección, Área o Unidad de Asuntos Jurídicos, deberán tener la denominación posterior a la definición orgánica antes señalada según sea el caso, de "Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos" con el objetivo de que las mismas asuman y promuevan dicho enfoque, para respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos, mediante la atención, opiniones, y coadyuvancia en el cumplimiento a las recomendaciones en la materia; así como la implementación de políticas públicas; y la resolución de aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de los derechos humanos; lo anterior, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 20.- Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de las atribuciones que les son propias, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos. Los acuerdos de delegación de facultades que puedan afectar derechos de terceros, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 21.- Las dependencias y entidades de la administración pública deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas y a los lineamientos que el Gobernador del Estado determine.

ARTICULO 22.- Las dependencias y entidades de la administración pública estarán obligadas a coordinarse, cuando lo requiera el desarrollo de sus funciones y a proporcionar la información financiera, presupuestal o cualquiera otra que demande el Sistema Estatal de Información.

ARTICULO 23.- Los titulares de las dependencias y entidades formularán los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos administrativos cuya materia corresponda a sus atribuciones y los remitirán al Gobernador del Estado, previa consulta y por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

La Consejería Jurídica del Estado, y la Secretaría General de Gobierno, revisarán los proyectos respectivos.

ARTICULO 24.- Las dependencias podrán aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.

ARTICULO 25.- Los titulares de las dependencias y entidades propondrán al Gobernador del Estado la realización de convenios con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado en el ámbito de su competencia, y vigilarán su ejecución y cumplimiento.

Asimismo, los titulares de las dependencias y entidades podrán celebrar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, los convenios que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 26.- Las dependencias y entidades administrarán los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran sus unidades administrativas.

ARTICULO 27.- Los titulares de las dependencias propondrán al Gobernador del Estado el Reglamento Interior correspondiente y sus reformas, en su caso, para su expedición y publicación.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

El titular de cada dependencia deberá expedir los manuales de procedimientos y procesos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior correspondiente, y los manuales se deberán actualizar permanentemente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ARTICULO 28. Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias y entidades, además de cumplir con lo previsto por el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado, deberán levantar un inventario de los programas y recursos que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrarlo en la Oficialía Mayor y en la Contraloría General del Estado, las que verificarán su exactitud.

ARTICULO 29.- El titular de la dependencia que el Gobernador del Estado designe o, en su caso, el encargado del ramo al que corresponda el asunto, asistirá a las sesiones de las Comisiones respectivas o a las del Congreso del Estado:

- I. Cuando el Ejecutivo tuviere que informar sobre las iniciativas de ley; y
- II. Cuando a solicitud de la Legislatura del Estado, el Ejecutivo tenga que informar sobre la situación que guarda algún asunto.

ARTICULO 30.- Sólo por reforma de los reglamentos interiores se podrá modificar la estructura orgánica de las dependencias de la administración pública estatal.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. (DEROGADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)
- IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- X. Secretaría de Educación;
- XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XII. Secretaría de Turismo;

XIII. Secretaría de Cultura;

XIV. Oficialía Mayor;

XV. (DEROGADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

XVI. Contraloría General del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVII. La Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

XVIII. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIX. Consejería Jurídica del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

La Defensoría Pública quedará adscrita al despacho del Ejecutivo.

ARTICULO 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;

II. Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél;

III. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita;

V. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2015)

VI. Tramitar, ante el Congreso del Estado, lo relacionado con el nombramiento de, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

VII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;

VIII. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

IX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

X. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XI. Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos; detonadores y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas, apuestas y juegos; migración, y en la prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, así como a los ayuntamientos, en coordinación con la Consejería Jurídica del Estado, en los asuntos que así lo determine el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIII. Revisar, previo a turnarlos a la Consejería Jurídica del Estado, los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que las dependencias y entidades presenten al Ejecutivo Estatal; y en los casos en que éste determine elaborar, los proyectos correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIV. Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales, y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XV. Autorizar los folios y libros notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el libro de registro de los notarios; además de establecer, organizar y controlar el archivo de las notarías del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVI. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté asignado a otras dependencias del Ejecutivo;

XVII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la política de población;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XIX. Llevar el Registro de los peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XX. Presidir el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXI. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección civil de los habitantes;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXIII. Establecer el calendario oficial, y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXIV. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXV. Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXVI. Integrar, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXVII. Tramitar y ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, los expedientes relativos a las expropiaciones, a la ocupación temporal y a la limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación vigente;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXVIII. Fungir como enlace del Poder Ejecutivo del Estado ante las comisiones Nacional; y Estatal de Derechos Humanos, y ante cualquier organización o instancia relacionada con los Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXIX. Atender y dar seguimiento hasta su conclusión a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; así como de la recepción, análisis, en su caso, aceptación y cumplimiento de las recomendaciones que en la materia emitan los órganos constitucionales competentes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXX. Implementar y coordinar las políticas públicas en materia de Derechos Humanos entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuidando que éstas las apliquen con absoluto respeto y sujeción al marco normativo vigente;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXI. Reivindicar la propiedad del Estado, con la intervención de la Consejería Jurídica del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXII. Rendir, en ausencia del Gobernador del Estado, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que éste sea señalado como autoridad responsable, Y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

XXXIV. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXV. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXVI. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXVII. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXVIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

XXXVIII BIS. La supervisión administrativa y seguimiento a través del órgano administrativo competente, por motivo de la concesión de medidas cautelares, condiciones de la suspensión del proceso, preliberación, medidas de seguridad o no privativas de la libertad. Así como la intervención como autoridad corresponsable, en términos del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y

XXXIX. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política fiscal y de deuda pública del Estado, tomando en cuenta los convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Ayuntamientos, así como las disposiciones jurídicas sobre la materia;

II. Proyectar y calcular el ingreso público del Estado, de acuerdo con la demanda del gasto público;

III. (DEROGADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2021)

IV. Estudiar, formular y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos;

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VI. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública estatal y fijar sus bases con la participación de las dependencias y entidades que correspondan;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

VIII. Establecer y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;

IX. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la administración pública, por los Ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

XIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

XV. Cuidar que los empleados y funcionarios que tengan a su cargo el manejo de fondos públicos lo caucionen debidamente en los términos de ley;

XVI. Negociar y administrar, previo acuerdo del Ejecutivo, la deuda pública del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Coordinar y dictar la normatividad necesaria para el control y evaluación de las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

XIX. Establecer y operar el Sistema Estatal de Control Presupuestal;

XX. Formular los estados financieros de la Hacienda Pública estatal en los términos de la ley respectiva;

XXI. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales en los casos que proceda conforme a las disposiciones legales;

XXII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XXIII. (DEROGADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2014)

XXIV. Establecer las políticas y lineamientos del Sistema Estatal de Contabilidad Gubernamental y coordinar su funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado; elaborar la cuenta pública; y mantener las relaciones con la Auditoría Superior del Estado;

XXVI. Emitir la normatividad e intervenir en el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales, vigilando que los recursos se apliquen en los términos debidos;

XXVII. Presentar las denuncias y querrelas correspondientes cuando la Hacienda Pública resulte afectada;

XXVIII. Fungir como fideicomitente de la administración pública estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo, excepto en fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles; y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

XXIX. Presentar ante el Congreso del Estado, la información a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la culminación del período que se informa, con excepción del último período de cada año cuyo plazo será de noventa días. El incumplimiento de esta disposición será objeto de responsabilidad administrativa, y

XXX. (DEROGADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXI. Diseñar el Sistema Estatal de Planeación, y establecer la normatividad del proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación en apego a las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XXXII. Formular, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública y con las organizaciones sociales, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos; así como también el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXIII. Asumir la Coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), propiciar la operatividad de éste y otros foros de expresión de las organizaciones de la sociedad civil, para reconocer con claridad las demandas y las prioridades de la comunidad;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXIV. Definir y someter a acuerdo del Gobernador del Estado, las prioridades económicas y sociales para la acción de la Administración Pública Estatal, así como los programas y proyectos estratégicos;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXV. Normar, coordinar e integrar el Programa Operativo Anual;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXVI. Determinar las necesidades de gasto público de la administración pública estatal, atendiendo a los requerimientos y prioridades del desarrollo económico y social del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXVII. Efectuar la distribución del presupuesto entre los diversos programas del gobierno, definiendo montos presupuestales para cada dependencia y entidad;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXVIII. Determinar el monto de gasto para cada uno de los programas estratégicos definidos por el Gobernador del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XXXIX. Formular y presentar al Ejecutivo el proyecto del Presupuesto de Egresos, así como el programa general del gasto público;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XL. Definir y comunicar a las dependencias y entidades los criterios y normas para el ejercicio del presupuesto aprobado;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XLI. Autorizar los programas, los presupuestos, la estructura y el calendario de gasto a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XLII. Conocer del avance del ejercicio presupuestal, y las modificaciones que realicen las dependencias al presupuesto aprobado;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XLIII. Coordinar la ejecución de planes y programas con la Federación;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XLIV. Integrar conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XLV. Vigilar y evaluar la ejecución de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, y su congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

XLVI. Establecer y coordinar el funcionamiento del Sistema Estatal de Información, así como coordinar la información geográfica y estadística de la Entidad;

XLVII. (DEROGADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

(REFORMADA, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2017)

XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2017)

XLIX. Confirmar que los financiamientos que se contraten sean celebrados en las mejores condiciones del mercado, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

ARTICULO 34.- (DEROGADO, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

ARTICULO 35.- A la Secretaría de Desarrollo Social y Regional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2007)

I. Diseñar y coordinar la política de desarrollo social y humano, así como la planeación regional del Estado, con la participación consultada de las autoridades y de los grupos sociales interesados, en los municipios y comunidades. A este efecto podrá ejecutar y celebrar convenios con las dependencias estatales y los municipios, para implementar los planes y programas respectivos, los que serán formulados con base en las disposiciones aplicables, y al cabo deberá:

a) Formular programas de desarrollo social y regional de carácter integral, en coordinación con la sociedad y el gobierno, que generen condiciones de vida digna para la población; fortaleciendo la infraestructura social básica, la vivienda, los servicios de salud y educación, así como el fomento de la economía social y regional, con énfasis en las regiones y sectores de la población con mayores desventajas; y en relación con el sector indígena, coordinadamente con las demás instituciones competentes y organismos involucrados, velar para que las acciones que se propongan, permitan preservar sus culturas, lenguas, usos, costumbres y formas específicas de organización social, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

b) Impulsar en las políticas públicas estatales y municipales, así como en la iniciativa privada, un compromiso compartido y corresponsable para la superación de la pobreza y la marginación, poniendo a la persona y a la familia en el eje de la política social.

c) Coordinar la instrumentación de programas de desarrollo regional y microrregional, promoviendo con los municipios la participación de los agentes públicos, privados y sociales, en la ejecución de proyectos detonadores del desarrollo regional.

d) Promover la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensable para el desarrollo social y regional de los municipios, comunidades y colonias populares, ejecutando las acciones que le correspondan.

e) Fomentar y apoyar el diseño y funcionamiento de mecanismos de consulta ciudadana y participación de los municipios y comunidades, para la identificación de sus necesidades y prioridades;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2007)

II. Celebrar y ejecutar convenios con la Federación en materia de desarrollo regional y social, coordinando con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que concurren al desarrollo regional y social del Estado, la ejecución de los planes y programas respectivos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

III. Planear, coordinar, concertar y evaluar programas para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, dentro de los cuales de manera corresponsable actuará con las autoridades penitenciarias, de liberados y post-penales, estableciendo acciones adecuadas para incluir a las personas liberadas para su reinserción social y prevención de su reincidencia, extendiéndose los programas a sus familias;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2007)

IV. Promover e impulsar proyectos productivos de carácter social, que permitan generar ingresos para superar las condiciones de pobreza a partir de un desarrollo sustentable;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2007)

V. Promover y apoyar el diseño e instrumentación de mecanismos de financiamiento público, privado y social para el desarrollo social y regional;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2007)

VI. Promover, coordinadamente con las demás instituciones competentes y organismos involucrados, la creación de microempresas para la producción, transformación y comercialización de productos, y apoyar la capacitación para el trabajo en el medio rural; estimulando así mismo ante el sector privado, la canalización de inversiones productivas en relación con dicho sector;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2007)

VII. Administrar los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, derivado del Ramo 33, canalizando su ejercicio al financiamiento de obras y acciones sociales básicas, y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema; Así mismo, realizar el cálculo de distribución de los fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios, derivados del Ramo 33, entre los municipios del Estado, de conformidad con las normas y procedimientos que anualmente determine la Federación;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2007)

VIII. Diseñar, operar y difundir un sistema de información abierto a las dependencias federales, estatales, al Congreso del Estado, y la sociedad, sobre el ejercicio de los recursos que integran el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, el Fondo para el Fortalecimiento Municipal, y el Fondo Estatal para la Infraestructura Social, para conocer sus alcances e impactos en el desarrollo social de las localidades, los municipios y el Estado, y

IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 36. A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

I. Definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas, así como vigilar su cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

II. Intervenir en la planeación del desarrollo urbano y de los centros de población estratégicos; así como promover la formulación y revisión de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de centros de población municipales a petición de los ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

III. Participar con los gobiernos estatales y ayuntamientos en la elaboración, revisión y ejecución de los planes de desarrollo urbano de las zonas conurbadas interestatales e intermunicipales;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

IV. Promover el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos, la regularización de los asentamientos irregulares, y proponer las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas, en coordinación con los ayuntamientos;

V. Formular, promover y concertar programas de desarrollo urbano y vivienda y apoyar su ejecución con la participación de los gobiernos federal y municipal, así como de los sectores social y privado;

VI. Formular y aplicar los programas de acción e inversión pública que en materia de desarrollo urbano se deban ejecutar en la Entidad, en concordancia con los planes y políticas establecidos;

VII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

VIII. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;

IX. Promover mecanismos que faciliten la edificación, el mejoramiento y la rehabilitación de vivienda;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

X. Coordinar y en su caso convenir con los organismos operadores, la ejecución de los programas del Ejecutivo del Estado en materia de construcción de

infraestructura para el abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado, en coordinación con los ayuntamientos;

XI. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

XII. Integrar el Programa Anual de Construcción y Conservación del Gobierno del Estado, a partir de las solicitudes y presupuestos aprobados de las diversas dependencias;

XIII. Realizar las obras públicas, estudios, proyectos y supervisión de obras, consideradas en el Programa de Construcción y Conservación, ya sea directamente o por contrato, observando las disposiciones legales de la materia;

XIV. Asesorar y apoyar técnicamente a las dependencias, entidades y Ayuntamientos en el planteamiento y realización de sus obras públicas, cuando así lo soliciten;

XV. Formular y aplicar, en coordinación con la Oficialía Mayor, la política inmobiliaria de la administración pública estatal;

XVI. Establecer en el ámbito de su competencia, las normas técnicas y, en su caso, autorizar la construcción, reconstrucción o conservación de edificios públicos, monumentos y obras de ornato;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XVII. Prever los requerimientos de áreas y predios para las vías de comunicación, previa consulta con las dependencias respectivas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XVIII. Promover la expropiación de inmuebles de propiedad particular que se requieran para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de las vías de comunicación estatales, ajustándose a lo que dispongan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XIX. Formular los programas de construcción y conservación de carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y promover ante el Gobierno Federal la construcción y mejoramiento de los sistemas federales de comunicaciones en el Estado, y

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

XXI. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXIII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXIV. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXV. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXVI. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXVII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 36 BIS. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

II. Establecer y aplicar la política de desarrollo del transporte en el Estado, y formular el programa estatal respectivo;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Proponer la creación de nuevas áreas administrativas para el correcto cumplimiento de los objetivos planteados en el programa estatal del transporte, y lo concerniente al fortalecimiento de las comunicaciones del Estado;

IV. Ejercer el presupuesto autorizado, así como vigilar su ejercicio de contabilidad;

V. Participar con el titular del Ejecutivo en la celebración de convenios en materia de transporte público que éste celebre con el gobierno federal, otras Entidades o municipios, así como con el sector social o privado para la prestación del servicio de transporte;

VI. Vigilar la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

VII. Recibir, tramitar y someter a la consideración del titular del Ejecutivo, las solicitudes para la autorización de concesiones, así como el otorgamiento de permisos temporales para la explotación de servicios de transporte público en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012)

VIII. Autorizar, previo acuerdo del Ejecutivo, y escuchando la opinión del Consejo Estatal de Transporte, rutas, horarios y terminales, así como todo lo relativo a la operación del servicio público de transporte y vigilar su cumplimiento;

IX. Llevar el registro de los vehículos dedicados al transporte público en todo el Estado;

X. Llevar el registro de los operadores dedicados al transporte público en todo el Estado;

XI. Tomar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio del transporte público;

XII. Organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran;

XIII. Tramitar lo referente a la caducidad, rescisión, cancelación y modificación de concesiones otorgadas por el Ejecutivo, y aplicar las multas y sanciones que procedan en los casos de infracción a las leyes de la materia;

XIV. Fomentar la organización de sociedades que se dediquen al servicio de transporte público;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XV. Proponer, al titular del Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVI. Impulsar las comunicaciones en todo el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVII. Contribuir al mejoramiento del uso y aprovechamiento de las telecomunicaciones, de conformidad con la normatividad federal, entre la Federación, Estados y municipios, así como con la población en general;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVIII. Implementar y ejecutar las políticas de conectividad plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIX. Coordinarse y celebrar convenios con la Federación, las Entidades Federativas o los municipios, así como con los sectores social y privado, para el desarrollo de las comunicaciones en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XX. Impulsar los sistemas de comunicación de cobertura social, en coordinación con instancias federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXI. Distribuir la red estatal de educación, salud y gobierno, de conformidad con los lineamientos establecidos por la propia Secretaría, y de acuerdo a los criterios normativos señalados por la autoridad Federal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXII. Emitir la normatividad correspondiente para la distribución de la red estatal de educación, salud y gobierno; y las telecomunicaciones en la competencia de Entidad, así como la operación de las mismas;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXIII. Establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXIV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXV. Implementar los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXVI. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXVII. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de movilidad y seguridad vial, en el proceso de integración del Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXVIII. Publicar y mantener actualizada toda la información generada por el Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXIX. Promover la conformación del Observatorio Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como espacio de deliberación entre los gobiernos estatal y municipales, especialistas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado; con el objetivo de, evaluar las políticas de movilidad y seguridad vial, debiendo garantizar en su conformación la representación de todos esos actores. La forma

de su conformación y operación, deberá sujetarse al reglamento que para tal efecto emita la Secretaría, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 37.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo industrial, minero, artesanal, comercial, de servicios y abasto del Estado;

II. Propiciar un ambiente de negocios apropiado para el desenvolvimiento de proyectos productivos y la atracción de la inversión;

III. Formular, con el concurso de los sectores productivos, los planteamientos estratégicos para el desarrollo de los sectores industrial, comercial y de servicios, considerando fundamentalmente las condiciones de los mercados regionales y globales, los recursos y potencialidades del Estado y los grados de desarrollo alcanzados por las diversas ramas industriales, comerciales y de servicios;

IV. Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria; maquiladoras, unidades de explotación minera, talleres artesanales y servicios;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

IV BIS. En corresponsabilidad con las autoridades penitenciarias, de liberados, y post-penales, elaborar planes y programas para generar fuentes de empleo y capacitación para el trabajo a liberados para su reinserción social y prevención de su reincidencia, extendiéndose el apoyo a sus familias;

V. Promover la capacitación para el trabajo en función de las necesidades de la industria, el comercio y los servicios, actuando coordinadamente con el sector empresarial y con las instituciones educativas;

VI. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico y fomentar su divulgación, así como promover mecanismos de articulación entre las instituciones de investigación y las empresas y sectores demandantes de estos servicios;

VII. Promover e instituir los fondos de fomento y los comités técnicos necesarios para apoyar el funcionamiento de las actividades productivas en el Estado;

VIII. Promover, en el marco de la estrategia de desarrollo de los sectores productivos del Estado, la articulación de cadenas productivas y la integración de conglomerados industriales, comerciales y de servicios que incrementen la competitividad y fortaleza de las actividades productivas;

IX. Fomentar la constitución de toda clase de sociedades y asociaciones, cuyo objeto sea mejorar las condiciones de la producción, la distribución o el consumo;

X. Promover el desarrollo de alianzas estratégicas, de empresas comercializadoras y otros mecanismos que apoyen la exportación de bienes y servicios;

XI. Proponer al Gobernador del Estado los instrumentos jurídicos, administrativos, económicos, financieros y fiscales que faciliten el establecimiento de proyectos productivos en el Estado, vigilar su desempeño y operar los que le correspondan;

XII. Promover y realizar, en coordinación y con la participación de los sectores productivos, ferias, exposiciones y congresos industriales, comerciales y de servicios, así como campañas de promoción del Estado, en el país y el extranjero;

XIII. Promover la creación de parques industriales, centrales de abasto, centros comerciales, centros de convenciones y demás equipamiento, así como la realización de obras de infraestructura hidráulica, eléctrica y de comunicaciones, que mejoren la posición competitiva del Estado;

XIV. Proporcionar servicios de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico a los organismos públicos y privados;

XV. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en el desarrollo de sus actividades industriales, mineras, artesanales, comerciales y de servicios, cuando éstos se lo soliciten;

XVI. Coordinar y dirigir el Sistema Estatal de Abasto y promover la organización y modernización del comercio de primera mano en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2011)

XVII. Fomentar la producción artesanal en el Estado, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de comercialización;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2011)

XVIII. Establecer el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, y

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 38.- A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, avícola, apícola, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial en el Estado;

II. Atender los asuntos agrarios en el ámbito de competencia del Estado;

III. Realizar estudios para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Estado;

IV. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas estatales de desarrollo agrícola, ganadero, avícola, apícola, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad;

V. Promover el mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción, industrialización y comercialización agrícola, ganadera, avícola, apícola, forestal y pesquera en la Entidad;

VI. Promover la educación, capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia agropecuaria, hidráulica y forestal y propiciar su articulación con las necesidades de los sectores productivos;

VII. Coadyuvar en el aprovechamiento racional de los recursos forestales, atendiendo a las necesidades de protección ambiental;

VIII. Fomentar y realizar programas de reforestación;

IX. Contribuir en las labores de prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades que afecten el recurso forestal;

X. Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento del sistema meteorológico del Estado;

XI. Estudiar y proponer la construcción y conservación de las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y la pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Ejecutivo Estatal, por sí o en cooperación con los gobiernos federal y municipal, así como con los particulares;

XII. Proponer la política hidráulica en materia de aguas de jurisdicción estatal;

XIII. Realizar los estudios y proyectos para la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales en el Estado;

XIV. Administrar y regular las aguas de riego estatales y la infraestructura hidráulica que se construya para el aprovechamiento de las mismas y los recursos que se destinen;

XV. Programar, proyectar y proponer la construcción y conservación de las obras de captación y conducción del agua;

XVI. Promover el crédito agrícola, forestal y ganadero, en coordinación con la Secretaría de Finanzas; y participar con ella en la determinación de los criterios

generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción agropecuaria;

XVII. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

XVIII. Cuidar la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques estatales, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

XIX. Promover la constitución de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros y agroindustriales, y apoyarlos en el acceso al crédito y al seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración;

XX. Ejercer las atribuciones y funciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial, derivadas de los convenios firmados con el gobierno federal o los Ayuntamientos;

XXI. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado;

XXII. Auxiliar a las autoridades federales en las campañas para prevenir y combatir plagas y epizootias en materia agropecuaria y forestal; y

XXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 39.- A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable;

II. Aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en las leyes de la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como atender la preservación y restauración del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2015)

II Bis. Diseñar, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

III. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V. Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal y encargarse de las que le sean transferidas al Estado;

VI. Seleccionar, determinar y autorizar los sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; regular los sistemas de manejo y disposición final de los mismos y supervisar que los sistemas de recolección y transporte cumplan con la legislación y normatividad ambiental aplicable;

VII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como la generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos, así como en su caso, de fuentes móviles que por ley no sean de competencia federal;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

IX. Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la participación de los municipios respectivos;

X. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales expedidas por la federación y el gobierno estatal, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VII y VIII de este artículo;

XIV. Conducir la política estatal de información, difusión y capacitación en materia ambiental;

XV. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XVI. Ejercer las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, transfiera la Federación a los Estados, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Promover y fomentar las investigaciones relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia;

XVIII. Aplicar las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que les correspondan a otras autoridades;

XIX. Realizar las acciones que aseguren la conservación y restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, procurando la participación de otras dependencias, de las comunidades y particulares;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2023)

XX. Establecer, con la participación de los Ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, condiciones generales de descarga para los centros de población, así como las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2023)

XXI. Promover entre las dependencias y entidades, que conforman la administración pública del Estado, prácticas y políticas de sustentabilidad en el desarrollo de sus actividades que ayuden a reducir su huella ecológica, y

XXII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 40.- A la Secretaría de Educación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

I. Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado;

II. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros;

III. Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás servicios educativos;

IV. Promover la enseñanza técnica, industrial, comercial, deportiva, física y la que se requiera, según las necesidades regionales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)

V. Proponer a la Secretaría de Educación Pública federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

VI. Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, recreativos y deportivos en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

VI BIS. A través de las instituciones y/o áreas encargadas del deporte, en coordinación con las autoridades penitenciarias, planear, presupuestar, y ejecutar programas de actividades físicas y deportivas en el interior de los centros penitenciarios;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

VI TER. En coordinación con las autoridades penitenciarias, planear, programar, presupuestar, evaluar, y ejecutar programas educativos para personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios, así como para liberados y sus familiares a través de la Unidad respectiva;

VII. Distribuir con toda oportunidad los libros de texto gratuitos y el material educativo complementario que la Secretaría de Educación Pública federal proporcione a los planteles;

VIII. Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes;

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública federal expida;

X. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XI. Prestar en forma permanente y con alto contenido de calidad los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública federal determine;

XII. Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, incorporado al sistema nacional respectivo;

XIII. Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizar actividades que propicien mayor aprecio social a la labor desempeñada por el magisterio;

XIV. Evaluar de manera permanente y sistemática el proceso educativo en el Estado, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública federal;

XV. Crear, promover y administrar las bibliotecas en el Estado;

XVI. Promover la investigación científica y tecnológica;

XVII. Establecer, previo acuerdo con el Ejecutivo, convenios con los Ayuntamientos para coordinar actividades educativas de cualquier tipo y modalidad;

XVIII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XIX. Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter científico, educativo, artístico y deportivo;

XX. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXI. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXII. Promover la conservación de las costumbres, usos, lenguas, tradiciones y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, así como preservar y fomentar el debido uso del idioma español;

XXIII. Coordinar con las instituciones de educación superior las acciones que permitan a los egresados ofrecer el servicio social de pasantes y la orientación vocacional;

XXIV. Promover y otorgar becas para estudiantes de escasos recursos económicos, de acuerdo con la normatividad establecida en la ley de la materia;

XXV. Establecer y operar las subcomisiones estatales mixtas de escalafón y de cambios del personal docente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

XXVI. Llevar el registro y control de los profesionales que ejerzan en el Estado;

XXVII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de los avances científicos y tecnológicos, así como de la producción literaria y artística del Estado;

XXVIII. Promover la participación del Estado en los encuentros y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

XXIX. Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en el quehacer educativo, a través de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad legal establecida;

XXX. Vigilar en los planteles educativos de la Entidad el cumplimiento del Artículo 3º. de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación reglamentaria federal y estatal;

XXXI. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial;

XXXII. Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, locales y nacionales en materia educativa; y

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 40 BIS. A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y en su caso determinar los mecanismos para estimular la inversión turística hacia los nuevos desarrollos;

II. Promover acciones encaminadas a estimular en el rubro fiscal estatal, las inversiones que propicien el desarrollo de los centros, regiones y productos turísticos del Estado;

III. Proponer y aplicar estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal;

IV. Impulsar la consolidación de productos de turismo convencional de planes regionales estratégicos;

V. Fomentar el desarrollo del turismo sustentable a través de la conservación y aprovechamiento regional de los recursos y atractivos turísticos, así como el patrimonio cultural e histórico del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública que correspondan;

VI. Impulsar el desarrollo del turismo alternativo para proporcionar una mayor competitividad de los productos turísticos, promoviendo el desarrollo local y regional;

VII. Captar, analizar y difundir la información estadística de la actividad turística estatal y regional, y de las principales variables que le afecten;

VIII. Coordinar y proponer, en su caso, el Sistema de Información Turística Estatal;

IX. Llevar a cabo la mediación y monitoreo de la actividad turística estatal y las variables que la afectan;

X. Participar en la utilización, fortalecimiento y mejoramiento del Sistema Nacional de Información Turística;

XI. Participar en la integración del Catálogo Nacional Turístico;

XII. Llevar a cabo un registro completo y actualizado de los centros de enseñanza turística en el Estado, y difundir el mismo entre los prestadores de servicios turísticos y futuros educandos;

XIII. Ejecutar las políticas de formación y desarrollo de recursos humanos para el sector turístico, así como evaluar sus resultados;

XIV. Formular y desarrollar el Programa Estatal de Turismo, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Sectorial, y del Plan Estatal de Desarrollo;

XV. Establecer el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, enlazándolo con el Registro Nacional de Turismo, para garantizar la actualización y eficacia de este instrumento de la actividad turística;

XVI. Coordinar sus funciones con el Consejo Consultivo debiendo supervisar la organización, funcionamiento y en general el buen desempeño del órgano colegiado de consulta y apoyo técnico, así como dar seguimiento a los acuerdos emanados del mismo;

XVII. Coordinar las comisiones consultivas de prestadores de servicios turísticos, debiendo supervisar la organización, funcionamiento y en general el buen desempeño de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos emanados de ellas;

XVIII. Participar en las reuniones de los comités técnicos, de los fideicomisos que se constituyan para la promoción turística del Estado, y de otros comités o fondos que se formen para tales fines, por la Federación, el Estado y los municipios, e inclusive, por particulares;

XIX. Someter a la consideración del titular de Ejecutivo el Programa Estatal de Turismo, y en general los asuntos de la competencia de la Secretaría, y desempeñar las comisiones especiales que el mismo le confiera;

XX. Aplicar las políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como las disposiciones jurídicas que regulen su actuación;

XXI. Proponer y someter al Ejecutivo Estatal la organización administrativa y operativa, el proyecto de presupuesto anual y los programas de trabajo de la Secretaría;

XXII. Ejercer el presupuesto autorizado, así como vigilar su ejercicio de contabilidad;

XXIII. Celebrar contratos, convenios y todos aquellos actos jurídicos que se requieran para el debido cumplimiento de las funciones y objetivos del Programa Estatal de Turismo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2011)

XXIV. Someter a la consideración del titular del Ejecutivo, la creación de los organismos necesarios para coadyuvar con el desarrollo económico del Estado en materia de turismo, y cumplir con los objetivos y funciones que tiene encomendados;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2011)

XXV. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2011)

XXVI. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2011)

XXVII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2011)

XXVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 40 TER. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer en el ámbito estatal las atribuciones que en materia laboral le correspondan al Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo;

II. Conducir las relaciones en materia laboral del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado, y con los ayuntamientos de la Entidad;

III. Intervenir administrativamente, en la solución de los conflictos individuales o colectivos que surjan en la Entidad en materia de las relaciones de trabajo, cuando el conocimiento de esos conflictos no corresponda a las autoridades federales; así como proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia, cuando lo soliciten;

IV. Auxiliar a las autoridades en coordinación con las dependencias federales de la materia, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen las relaciones obrero patronales;

V. Dirigir, administrar, vigilar y fijar los lineamientos para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual tendrá las atribuciones que establezcan sus ordenamientos legales aplicables;

VI. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas, y coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

VII. Promover el incremento de la productividad en el trabajo;

VIII. Procurar las medidas de prevención social en los centros de trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

VIII BIS. Brindar en coordinación con las autoridades penitenciarias la capacitación para el trabajo a las personas privadas de la libertad y aquellas que la hayan obtenido; así como prever el acceso a la seguridad social para las mismas;

IX. Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones y resoluciones legales, relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, salarios mínimos y capacitación; así como de las medidas de seguridad e higiene industrial en el ámbito de su competencia;

X. Promover la constitución y el funcionamiento de las comisiones mixtas; así como el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo;

XI. Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, así como celebrar los convenios necesarios para cumplir este objetivo;

XII. Proponer la celebración de los convenios con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de empleo y previsión social, así como vigilar su cumplimiento;

XIII. Coordinar el Servicio Estatal de Empleo, así como las bolsas de trabajo de índole público y vigilar su funcionamiento en el Estado;

XIV. Implementar las medidas administrativas que se estimen conducentes en materia de seguridad industrial, prevención del desempleo, acceso a las oportunidades laborales para obreros desocupados, y de protección al menor y a las mujeres trabajadoras;

XV. (DEROGADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

XVI. (DEROGADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

XVII. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;

XVIII. Dirigir y coordinar la inspección del trabajo a efecto de que se cumplan las normas de seguridad e higiene establecidas en los diversos ordenamientos legales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

XIX. Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, y prestar a través de ella asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten, y representarlos ante los tribunales laborales;

XX. Practicar los exámenes de competencia a los jefes de planta, operadores, fogoneros y personal especializado que determine la Ley Federal del Trabajo, expidiendo en su caso las licencias correspondientes;

XXI. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XXII. Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

XXIII. Diseñar, proyectar y aplicar planes para impulsar la ocupación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado, así como de las que la han obtenido, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

XXIV. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XXV. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y

XXVI. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 41.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores;

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública estatal, a excepción de los titulares de las dependencias;

V. Promover la capacitación y el adiestramiento del personal de la administración pública estatal;

VI. Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en los procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

VII. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafonarios;

VIII. Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la imposición, reducción y revocación de las sanciones administrativas, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a que se hagan acreedores los trabajadores de la administración pública estatal, sin perjuicio de las que compete imponer a la Contraloría General del Estado;

IX. Proporcionar y administrar las prestaciones económicas y los servicios que correspondan al personal de la administración pública estatal;

X. Expedir los acuerdos e instructivos de las condiciones generales de trabajo, así como difundir y vigilar su cumplimiento entre el personal de la administración pública estatal;

XI. Atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación;

XII. Aplicar las políticas y normas para la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la administración pública estatal;

XIII. Realizar las adquisiciones de los bienes y contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública estatal, con apego a la normatividad aplicable;

XIV. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo del Estado de los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XV. Levantar y tener al corriente el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento. En el caso de los bienes inmuebles, la conservación y acondicionamiento lo encargará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;

XVII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Ejecutivo del Estado;

XVIII. Normar, coordinar y evaluar la actuación de las coordinaciones administrativas de las dependencias de la administración pública estatal, así como asesorar y apoyar el desempeño de las áreas administrativas de las entidades paraestatales;

XIX. Celebrar y ejecutar actos de dominio y administración sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto la enajenación de éstos últimos, en los términos que determine la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables;

XX. Organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia e intendencia de las dependencias de la administración pública estatal;

XXI. Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le corresponda según lo determinen las leyes;

XXII. (DEROGADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2024)

XXIII. Coordinar y supervisar, junto con las demás dependencias interesadas, la edición de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XXIV. Llevar el control administrativo de las dependencias del Ejecutivo;

XXV. Atender y dar seguimiento a los diferentes juicios, procesos o trámites administrativos, de aquellos asuntos que competen a la Oficialía Mayor, para lo cual podrá otorgar poderes o mandatos a servidores públicos subalternos o a particulares;

XXVI. Expedir certificaciones y constancias respecto de los documentos o datos que obren en sus archivos; y

XXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 41 BIS. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Definir los objetivos y programas en el ámbito cultural y recreativo del Estado, en coordinación con los municipios del mismo;

II. Impulsar una política de evaluación y de estímulos a la creatividad, que proteja y conserve el patrimonio cultural del Estado;

III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la protección de objetos, monumentos, lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural;

IV. Fomentar la creación y multiplicación de instituciones de cultura municipales, difundiendo los beneficios de la ocupación artística y recreativa de la Entidad mediante la participación en los programas convocados a nivel estatal y nacional;

V. Fomentar las relaciones de orden cultural con otros Estados;

VI. Elaborar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de arte y cultura, en apoyo a los programas municipales;

VII. Estimular en apoyo a nuestro perfil cultural nacional a las instituciones culturales en el fortalecimiento de las fiestas tradicionales, así como en las exposiciones estatales, nacionales e internacionales de nuestra artesanía, gastronomía, expresiones musicales y danzas tradicionales de cada región y comunidad;

VIII. Evaluar periódicamente el desarrollo de las expresiones culturales, difundiendo éstas a través de los medios de comunicación;

IX. Conservar mediante programas de recuperación el patrimonio cultural del Estado;

X. Diseñar y consensar programas para edificación de museos especializados, casas de cultura regionales y municipales, así como su conservación y operatividad;

XI. Apoyar conforme a la ley, los programas de defensa y protección de las zonas arqueológicas del Estado;

XII. Atender los programas de las culturas étnicas del Estado, en un marco de absoluto respeto;

XIII. Integrar de manera permanente programas de promoción de todas las expresiones culturales de las etnias indígenas en el Estado, realizando eventos en los que se expongan y comercialicen sus productos y artesanías, procurando proteger la creación original y su ámbito;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

XIII BIS. En corresponsabilidad con las autoridades penitenciarias, de liberados y post-penales, fomentar y promover la cultura y el arte, a través de programas que incluyan sin discriminación alguna, a las personas privadas de la libertad y de aquellas que la hayan obtenido;

XIV. Promover mediante becas y concursos la investigación de nuestro pasado étnico, y de nuestras raíces culturales y estéticas;

XV. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas a nivel estatal, nacional e internacional, para la organización de eventos culturales de relevancia como festivales o eventos, en los que se presenten manifestaciones culturales de cualquier índole o de interés general;

XVI. Hacer impresos, folletos o libros que divulguen la cultura de la Entidad en el ámbito estatal y nacional, la que estará abierta a cualquier manifestación, con estricto apego al derecho de autor y la libertad de expresión;

XVII. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y

XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 41 TER. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer la política estatal en materia de salud, así como conducir y evaluar los programas que operan los Servicios de Salud en el Estado;

II. Establecer y desarrollar los programas que estime convenientes y necesarios, para preservar y mejorar las condiciones de salud de los habitantes, con apoyo y en coordinación con los organismos que forman parte del sector salud y de la administración pública en el Estado;

III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, en coordinación con instituciones de salud públicas, sociales y privadas;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)

IV. Celebrar acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar para la ejecución de la prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social, de conformidad con la Ley General de Salud; y en su caso, acordar con la Secretaría de Salud de la Federación que ésta, por sí, a través, o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado;

V. Planear, promover, apoyar y vigilar los servicios de atención médica y sus auxiliares de diagnóstico y terapéutico, que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales en los términos de las leyes respectivas;

VI. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios, contratos y acuerdos de coordinación de acciones en materia de salud, de conformidad con lo establecido por la legislación federal y estatal vigente;

VII. Vigilar el cumplimiento de las leyes General y Estatal de Salud, así como de los acuerdos, convenios y contratos que en los términos de las mismas se celebren;

VIII. Consolidar el sistema estatal de información básica en materia de salud, y su actualización permanente;

IX. Difundir los contenidos de los programas que establezcan tanto la Federación como el Estado en materia de salud, y orientar a la población en el uso y aprovechamiento de éstos;

X. Presidir la junta de gobierno o equivalentes, de las instituciones y organismos descentralizados de la administración pública estatal, que realicen actividades de salud en el Estado;

XI. Establecer las normas que deben observar las instituciones y organismos públicos privados y sociales, en cuanto a la prestación de los servicios de salud;

XII. Vigilar los servicios que presten las instituciones de la sociedad civil, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de salud;

XIII. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, que corresponda ejercer al estado en términos de la Ley General de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables y los acuerdos específicos de coordinación que celebre con el Ejecutivo Federal;

XIV. Ejercer el control sanitario de las materias de salubridad general que le correspondan, de conformidad con la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, incluidas aquellas ejercidas en los términos de los acuerdos específicos de coordinación que para el efecto se suscriban con la Federación, aplicando las medidas de seguridad y las sanciones que en su ámbito de competencia le corresponda ejercer;

XV. Dictar las normas técnicas en materia local y verificar su cumplimiento;

XVI. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emitidos en las materias de su competencia;

XVII. Promover, apoyar y coordinar las acciones de docencia, investigación y capacitación en el campo de la salud, y difundir los resultados de los estudios realizados;

XVIII. Asesorar y apoyar a los organismos públicos, estatales y municipales, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de salud;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

XVIII BIS. En corresponsabilidad con la autoridad penitenciaria brindar la atención médica a las personas privadas de su libertad, para garantizar su salud física, psicológica, psiquiátrica, y sexual, así como prever la disponibilidad de medicamentos que corresponden al cuadro básico de insumos para la atención médica; brindar el auxilio en otros servicios en materia de salud, de adicciones con que no cuenten los centros penitenciarios a través de otras Instituciones del mismo sector, sin discriminación de origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, salud, jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, idioma, antecedentes penales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

XIX. Promover, organizar y participar en conferencias, convenciones, encuentros y congresos en materia de salud, y

XX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

ARTICULO 41 QUATER. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dependencia de carácter civil, disciplinado, y profesional, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en materia de seguridad ciudadana de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado;

II. Organizar y supervisar bajo su adscripción a la Guardia Civil Estatal, el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen civil, disciplinado y profesional, con el objeto de salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos;

III. Crear los cuerpos de seguridad necesarios, especializados, asignándoles los propósitos y funciones que sean convenientes, quienes estarán bajo el mando y subordinación directa e inmediata de la Guardia Civil Estatal.; (sic)

IV. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de las personas que habitan o transitan en el Estado, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales;

V. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas al sistema penitenciario, y al sistema integral de justicia para adolescentes;

VI. Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública y proteger los derechos de las personas;

VII. Representar, a través de su titular, al Gobernador Constitucional del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia, o suplencia de éste;

VIII. Fungir como coordinador operativo de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, en los casos en que celebre con éstos los convenios respectivos para tal fin;

IX. Regular y autorizar la portación de armas conforme a la licencia oficial colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

X. Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos de coordinación auxiliares en materia de seguridad pública;

XI. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el ámbito de competencia del Estado y en coordinación con los ayuntamientos cuando se trate de la esfera de competencia de los municipios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Aplicar en el Estado, las normas, políticas y programas que deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Emitir conforme a los lineamientos federales, las normas técnicas que regirán en el Estado, en cuanto a las características que debe reunir el personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente y de los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se apliquen para el desempeño de sus funciones;

XIV. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública, estatales y municipales, se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y atendiendo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normatividad que de ella emane; además de garantizar la sanción de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;

XVI. Supervisar las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones de seguridad en el Estado, en los términos de ley;

XVII. Otorgar y regular las autorizaciones a empresas para que puedan prestar servicios privados de seguridad en el Estado, así como supervisar su funcionamiento;

XVIII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales de conformidad a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado y a la Ley General de Protección Civil;

XIX. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

XX. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran, asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;

XXI. Otorgar a los tribunales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XXII. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el cumplimiento de las funciones de los elementos de seguridad pública estatal y municipal, en la garantía, respeto y protección de los derechos humanos;

XXIII. Rendir informe semestral de los resultados y avances del cumplimiento de los lineamientos y acciones realizadas en materia de seguridad, ante el pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXIV. Administrar el Sistema Penitenciario; aplicar el modelo de reinserción social; y tramitar por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado las solicitudes de extradición y traslado de internos;

XXV. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVI. Vigilar y coordinar, a través de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, el funcionamiento de los centros de internamiento para adolescentes y de los centros de ejecución de medidas en libertad, así como elaborar los planes individualizados de ejecución y llevar a cabo las medidas de sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, y

XXVII. Las demás que les sean encomendadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 42.- (DEROGADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)
CAPITULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL INTERNO DEL EJECUTIVO ESTATAL

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 43. Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control Interno, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a la que corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar y coordinar el Sistema Estatal de Control Interno de la administración pública estatal;

II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización, y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;

IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por sí o a través (sic) los órganos internos de control, en la promoción de su cumplimiento;

V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y la obtención de los ingresos, y su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;

VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Fiscalía General del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública y de manejo de fondos y valores;

VIII. Comprobar por sí o a través de los órganos internos de control, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ejecutivo del Estado;

IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

X. Presidir de forma dual con el Auditor Superior del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XI. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XII. Intervenir en los convenios de concertación con el órgano interno de control de la Federación y con las contralorías municipales en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XIII. Informar a la ciudadanía, y publicar en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos una vez al año, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado;

XVI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Llevar en la administración pública estatal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones

dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVIII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, la obra pública federal programada para el Estado, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XIX. Apoyar a los ayuntamientos en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;

XX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue mediante convenio a los municipios, dependencias y entidades de la administración pública estatal; y en su caso los que otorgue la federación, previo acuerdo con ésta;

XXI. Intervenir por sí o a través de los órganos internos de control, en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

XXII. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;

XXIII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado;

XXIV. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría General del Estado; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Titular de dicha Contraloría General;

XXV. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema Estatal de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal centralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Fiscalía General del Estado; así como normar y controlar su desempeño;

XXVI. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paraestatal, así como normar y controlar su desempeño;

XXVII. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XXVIII. En base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, certificación y evaluación de conocimientos, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública estatal;

XXIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXI. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, a la Secretaría de Finanzas para la sustitución correspondiente;

XXXII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020)

XXXIII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoviendo el ahorro en consumibles e insumos, fomentando, a su vez, el uso de cero papeles;

XXXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXXVI. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la administración pública estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXVIII. Ordenar la realización de visitas de inspección en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en la Fiscalía; con el objeto de prevenir, detectar e inhibir prácticas de corrupción y conflictos de interés de los servidores públicos, así como cuando sean necesarias para la investigación de faltas administrativas;

XXXIX. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XL. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 44 BIS. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la promoción de la innovación gubernamental, mejora de la gestión pública y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción la Contraloría General del Estado respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 44 TER. Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido Sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 44 QUATER. Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría General del Estado, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

ARTICULO 44 QUINQUE. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

CAPITULO V

DE LA CONSEJERIA JURIDICA

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 45. A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proporcionar el apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II. Revisar los proyectos que conforme a la fracción XIII del artículo 32 de este Ordenamiento, le turne la Secretaría General de Gobierno, así como realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, a fin de que el titular del Ejecutivo del Estado cuente con la información necesaria para promover las iniciativas correspondientes ante el Congreso del Estado y, en su caso, elaborar los proyectos de ley, o de reglamentos que el mismo le ordene en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;

III. Emitir, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, a solicitud expresa de las comisiones del Congreso del Estado, opinión de las iniciativas de leyes que se refieran al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, considerando los planteamientos de las dependencias o entidades que correspondan;

IV. Revisar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las propuestas de actualización del orden jurídico, así como de los reglamentos y demás normas administrativas;

V. Coordinar con la Secretaría General de Gobierno, la actuación de los responsables de las áreas jurídicas de la Administración Pública Estatal; y la asesoría jurídica en asuntos en que intervengan varias dependencias y entidades; así como procurar la homologación de los criterios jurídicos que deban ser observados en los asuntos públicos;

VI. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado y establecer la congruencia y homologación de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII. Dirigir a los responsables de asuntos jurídicos de cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, y establecer los criterios de congruencia legal;

VIII. Emitir opinión, previa petición de los titulares de las dependencias y entidades, respecto al nombramiento de los responsables de las áreas jurídicas en la Administración Pública Estatal;

IX. Prestar asesoría en materia técnico jurídica a los ayuntamientos que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X. Representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Reivindicar la propiedad y posesión del Estado;

XII. Intervenir en los juicios laborales, civiles y administrativos en que el Gobernador del Estado sea parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado, y

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 45 BIS.- La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero Jurídico designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, quien deberá cumplir con los requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se establecen en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

El reglamento interior determinará, entre otros aspectos, su estructura orgánica básica, las atribuciones del Consejero Jurídico, de las consejerías adjuntas, y del resto de las áreas que la integran.

CAPITULO VI

DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

ARTICULO 46.- Los tribunales administrativos forman parte del Gobierno del Estado y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa.

ARTICULO 47.- Los tribunales administrativos gozarán de plena jurisdicción y autonomía en la emisión de sus resoluciones.

ARTICULO 48.- Para el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales administrativos contarán con el apoyo financiero del Poder Ejecutivo del Estado, necesario para su operación y funcionamiento.

ARTICULO 49.- La organización, integración y atribuciones de los tribunales administrativos se regirá por la legislación correspondiente a sus respectivas materias.

ARTICULO 50.- El Gobernador del Estado podrá delegar en la Secretaría General de Gobierno, la facultad de coordinar las funciones y relaciones del Ejecutivo con estos tribunales, sin menoscabo de su autonomía.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 51.- La administración pública paraestatal está constituida por las entidades creadas por ley, o por decreto del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

ARTICULO 52.- Son organismos descentralizados, las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

ARTICULO 53.- Son empresas de participación estatal, las sociedades en las que el Gobierno del Estado interviene en la integración del capital social y cuyo objeto tiende a complementar la producción de bienes o servicios socialmente necesarios.

ARTICULO 54.- Son empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas en que:

I. El Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento (sic) del capital social;

II. Por ley o disposición de sus estatutos corresponda al Ejecutivo del Estado, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, designar al director general o equivalente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno; y

III. En la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes.

ARTICULO 55.- Son empresas de participación estatal minoritaria, aquéllas en las que el Gobierno del Estado o una o más de las entidades paraestatales posean el cincuenta por ciento (sic) o menos de las acciones o partes representativas del capital social. En estos casos las empresas no se considerarán como entidades de la administración pública paraestatal, si bien se adscribirán a la coordinación sectorial que corresponda, para los efectos del ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que deriven de la titularidad de dichas acciones.

ARTICULO 56.- Los fideicomisos públicos son aquéllos que se constituyen con recursos del Gobierno del Estado, que es el único fideicomitente y para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo.

ARTICULO 57.- La administración pública paraestatal gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos, metas y programas.

ARTICULO 58.- La administración de los organismos del sector paraestatal estará a cargo de un órgano que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente y un director general.

ARTICULO 59.- El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco miembros propietarios y de sus respectivos suplentes y será presidido por el titular de la dependencia a la que esté sectorizada.

Los integrantes de los órganos de gobierno desempeñarán personalmente su cargo y no por medio de representantes.

ARTICULO 60.- El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

ARTICULO 61.- El director general de los organismos de la administración pública paraestatal será designado por los órganos de gobierno, a propuesta del titular del Ejecutivo.

ARTICULO 62.- El Gobernador del Estado, de conformidad con los estatutos constitutivos y la legislación aplicable, procederá a la disolución, liquidación, extinción o fusión de los organismos del sector paraestatal, así como a la enajenación de las acciones de las empresas de participación estatal, en los casos en que dejen de cumplir con los fines o el objeto para el que fueron creados.

CAPITULO VIII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 63.- Para impulsar la participación ciudadana en los planes y acciones de gobierno, el titular del Ejecutivo proveerá el establecimiento de mecanismos y foros que permitan incorporar las propuestas sociales.

Asimismo, en consideración a las particularidades de los grupos sociales y de los asuntos a ser tratados, se promoverá la constitución de patronatos, comités y otras formas de organización apropiadas a cada caso.

Para la atención a cada una de las agrupaciones de la sociedad civil, el Gobernador del Estado designará al servidor público responsable de dar el apoyo y seguimiento a sus asuntos.

ARTICULO 64.- Son patronatos, los organismos creados por el Ejecutivo para fines específicos, en cuya administración participen mayoritariamente los miembros de la sociedad civil.

ARTICULO 65.- Son comités, los organismos de carácter público que funcionen en la Entidad como auxiliares del Ejecutivo del Estado en la promoción y concertación de acciones entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 1993, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

TERCERO.- Cuando se trate de traspaso de las funciones y atribuciones de alguna de las dependencias o unidades administrativas previstas en los términos de la ley orgánica que se abroga, estas dependencias serán adscritas, en atención a sus funciones y atribuciones, a la Secretaría o unidad administrativa que corresponda, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, con todos los recursos materiales, humanos y financieros que tienen asignados.

CUARTO.- El personal de las Secretarías y unidades administrativas que, en aplicación de la presente Ley, pase a la adscripción de otra Secretaría o unidad administrativa, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública del Estado, y de ser el caso, pasará a disposición de la Oficialía Mayor para los efectos de su reacomodo.

QUINTO.- Los asuntos que, con motivo de la entrada en vigor de esta ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren

alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tengan a su cargo se incorporen a la dependencia que señale la presente ley y las demás disposiciones relativas. No obstante, para facilitar el cierre del ejercicio presupuestal de 1997, el proceso de programación y presupuestación de dicho ejercicio, hasta su cierre, permanecerá bajo la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos interiores de cada una de las dependencias de la administración pública del Estado en un plazo no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, manteniendo entre tanto observancia los ya existentes en lo que no se opongan a la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE, EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS.-
DIPUTADO SECRETARIO, VICTOR MANUEL PEREZ GONZALEZ.- DIPUTADO
SECRETARIO, JOSE LUIS PALACIOS ESPINOSA.- RUBRICAS

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTITRES DIAS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. MARTIN CELSO ZAVALA MARTINEZ.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1999.

Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 1999.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día veintiséis de septiembre de 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las señalizaciones que se refieran a las extintas Direcciones Generales de Comunicaciones y Transportes, y del Transporte Colectivo Metropolitano; Dirección del Trabajo y Previsión Social; Coordinación General de Turismo y el Instituto de Cultura, contenidas en otros ordenamientos legales y administrativos, se entenderán referidas a las ahora secretarías de Comunicaciones y Transportes; Trabajo y Previsión Social; Turismo; y de Cultura.

Además, se faculta al Ejecutivo Estatal para emitir los acuerdos necesarios con el fin de adecuar las denominaciones de las secretarías de Comunicaciones y Transportes; Trabajo y Previsión Social; Turismo; y de Cultura, conforme a las atribuciones previstas en la ley; lo anterior, asegurando la continuidad de las funciones y acciones que venían realizando las Direcciones Generales de Comunicaciones y Transportes, y del Transporte Colectivo Metropolitano; Dirección del Trabajo y Previsión Social; Coordinación General de Turismo; y el Instituto de Cultura.

CUARTO. Todo el personal que labora en la Dirección de (sic) General de Comunicaciones y Transportes, en la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano; en la Dirección del Trabajo y Previsión Social, y Procuraduría de la Defensa del Trabajo; en la Coordinación General de Turismo; y en el Instituto de Cultura de San Luis Potosí, que en aplicación del presente Decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las dos primeras; de la Secretaría de Trabajo; y de las secretarías de Turismo, y de Cultura, respectivamente, las restantes, no se verán afectados en los derechos que hayan

adquirido en virtud de su relación laboral con anterioridad, y de ser el caso, pasará a disposición de la Oficialía Mayor para efectos de su reacomodo.

QUINTO. Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tengan a su cargo se incorporaran a la dependencia que señale el presente Decreto y las demás disposiciones relativas.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos interiores de las nuevas secretarías de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; de Comunicaciones y Transportes; de Turismo; de Trabajo y Previsión Social; y de Cultura, en un plazo no mayor de tres meses contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, manteniendo entre tanto la observancia de los ya existentes en lo que no se opongan al mismo, cuando así sea posible.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004.

PRIMERO. Previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el mismo órgano informativo oficial, del diverso Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. De conformidad con este Decreto el Ejecutivo del Estado, deberá adecuar los ordenamientos administrativos aplicables al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Honorable Congreso del Estado destinará la partida presupuestal necesaria, para la operación de la Secretaría de Salud, que se crea por virtud del presente Decreto.

QUINTO. Los Servicios de Salud del Estado quedan sectorizados a la Secretaría de Salud. Los derechos laborales adquiridos por los trabajadores de esa entidad, serán respetados y continuarán vigentes en los términos previos a la expedición y ejecución de este Decreto.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2005.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de noviembre de 1998.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley, específicamente la fracción XIV del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Las disposiciones administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

QUINTO. Los artículos de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2005, cuyo contenido fue reproducido en esta Ley, seguirán vigentes en dicho Ordenamiento, solamente para este año.

SEXTO. Dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la misma. En tanto, se aplicará el Reglamento de la anterior ley en lo que no se oponga a este Ordenamiento.

P.O. 31 DE ENERO DE 2006.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las referencias que se hagan a la extinta Secretaría de Planeación del Desarrollo contenidas en otros ordenamientos legales y administrativos, se entenderán referidas a la Secretaría de Finanzas.

TERCERO. Por virtud del traslado de las funciones y atribuciones de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, a la Secretaría de Finanzas, el mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la primera dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo, igualmente se traspasan a la Secretaría de Finanzas.

Además de éstos, se transfieren también los recursos financieros y presupuestales autorizados en la Ley del Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2006. Los traspasos serán coordinados y ejecutados por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y supervisados por la Comisión Gasto Financiamiento.

La Oficialía Mayor coordinará la readscripción de los trabajadores de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, respetando sus derechos laborales.

CUARTO. Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, a la Secretaría de Finanzas, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia correspondiente, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que serán resueltos por la dependencia que tenga el asunto a su cargo.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá modificar el reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, manteniendo entre tanto observancia los ya existentes en lo que no se opongan al mismo. Posterior a dicho supuesto, se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día a (sic) doce del mes de septiembre del año dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La situación jurídica (sic) de las personas que se encuentren cumpliendo una pena de prisión, por haber cometido un delito siendo menores de dieciocho años de edad, será resuelta sobre la base de las reformas al artículo (sic) 18 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

El Juez Penal que conoció de la causa, remitirá el expediente correspondiente al Juez de Ejecución para que resuelva lo procedente.

CUARTO. El Juez o la Sala Penal que estén conociendo del proceso seguido en contra de personas menores de dieciocho años, por haber cometido un delito previsto por las leyes locales, o que lo cometieron cuando eran menores de dieciocho años, se declarará incompetente y enviará los autos al Juez Especializado, quien resolverá conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia que esté conociendo (sic) de recursos relacionados con menores de dieciocho años, o que hayan tenido menos de dieciocho años al momento de la comisión del ilícito (sic) que se les atribuya, aplicará la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, a que se refiere la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí, podrán seguir actuando válidamente a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento, a la autoridad competente; de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los asuntos que estén conociendo en investigación o integración las autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, serán remitidos de inmediato al Ministerio Público Especializado, poniendo a su disposición, en su caso, al menor que tuviere detenido.

b) El procedimiento que estén instruyendo las autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, será remitido de inmediato al Juez Especializado, poniendo a su disposición, en su caso, al menor que tuviere detenido.

c) El Director del Centro de Readaptación Social para Menores, "Profesor Angel Silva", entregará a la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores, a los menores que estuvieren afectos a alguna medida firmemente decretada y los expedientes a ellos relativos.

Las medidas impuestas, tanto las de internamiento, como las de externación, serán adecuadas por el Juez de Ejecución.

d) Si las autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado tuvieren detenidos a menores de catorce años, ordenarán su inmediata libertad. Los nuevos órganos y autoridades proseguirán con el trámite del procedimiento, de acuerdo con las reglas de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, salvo en los aspectos en que resulte más benéfica para el menor, la aplicación de la ley que se abroga.

P.O. 19 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, a su entrada en vigor.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2009.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las transferencias de recursos materiales, activos patrimoniales, humanos y financieros que en cumplimiento de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, y a los calendarios financieros y de metas.

TERCERO. Los derechos laborales y antigüedad del personal administrativo que actualmente labora para el Ejecutivo del Estado, que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto se integren a la Secretaría de Seguridad Pública, se respetarán conforme a la ley. Los derechos de los servidores de los cuerpos policiales se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones legales que apliquen para tal caso.

CUARTO. Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia que señale el mismo, a excepción de aquéllos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por la dependencia que los venía despachando.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Oficialía Mayor, y Contraloría del Estado, deberá concluir aquellas adecuaciones presupuestarias y transferencia de personas, recursos materiales y financieros, así como activos patrimoniales, en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las menciones contenidas en leyes, reglamentos y, en general, cualquier disposición respecto de las funciones desempeñadas por la Secretaría General de Gobierno en materia de seguridad pública, se entenderán referidas a la Secretaría de Seguridad Pública que se crea por virtud de este Decreto, y a la cual se han transferido, hasta en tanto se lleven a cabo las reformas correspondientes.

SEPTIMO. En tanto se lleven a cabo las reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado, se entenderá que la representación y atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública.

OCTAVO. El titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos de la materia, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a este Decreto.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 29 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 536, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 BIS EN SUS FRACCIONES XXIV Y XXV; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 40 BIS LAS FRACCIONES XXVI, XXVII, Y XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 537, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 QUÁTER EN SUS FRACCIONES XX, XXIX Y XXX; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 41 QUÁTER LA FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2011.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a éste.

P.O. 30 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2011.

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. Los agentes inmobiliarios que a la entrada en vigor de la presente Ley llevan a cabo operaciones inmobiliarias, deberán, comparecer dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de su vigencia, ante la Secretaría para presentar solicitud de inscripción en el Registro.

A partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá sancionar, en los términos de lo dispuesto por este Decreto, a los agentes inmobiliarios inscritos en el Registro Estatal, que no hubiesen acudido ante esa dependencia a entregar la documentación e información adicional para los efectos señalados.

P.O. 28 DE MARZO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las menciones contenidas en leyes, reglamentos y, en general, cualquier disposición respecto de las funciones desempeñadas por la Secretaría General de Gobierno, en materia de prevención y reinserción social, así como del sistema de menores infractores, se entenderán ahora referidas a la Secretaría de Seguridad Pública a la cual se han transferido, hasta en tanto se lleven a cabo las adecuaciones correspondientes.

CUARTO. El titular del Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos de la materia; y expedir el correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las transferencias de, recursos humanos, financieros, materiales, y de activos patrimoniales que en cumplimiento de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluidas las adecuaciones presupuestarias que comprendan las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y metas, deben realizarse por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la, Secretaría de Finanzas, Oficialía Mayor, y la Contraloría del Estado, y deben concluir a más tardar en enero del año 2013.

SEXTO. Los derechos laborales y antigüedad del personal administrativo que actualmente labora para la Secretaría General de Gobierno, que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto se integren a la Secretaría de Seguridad Pública, se respetarán conforme a la ley.

Los derechos de los servidores públicos de confianza, y de seguridad y custodia, se rigen conforme a las disposiciones legales aplicables.

SEPTIMO. Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia que señale el mismo, a excepción de aquéllos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por la dependencia que los conocía.

P.O. 12 DE JULIO DE 2012.

PRIMERO. Estas reformas y adiciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan y derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días para llevar a cabo las modificaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO. La presente Ley y modificaciones de este Decreto, entrarán en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de julio del dos mil nueve.

TERCERO. Con la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de octubre del dos mil doce; así como todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los trabajadores de base sindicalizable (sic) que actualmente prestan sus servicios en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, y de la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, seguirán adscritos, respectivamente, a la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y prestarán sus servicios con el carácter de trabajadores del Gobierno del Estado en el Instituto Registral y Catastral, rigiéndose por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. El patrimonio constitutivo del Instituto se formará con los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales y financieros con los que actualmente cuenten o tengan asignados las Direcciones del Registro Público de la Propiedad y de Catastro del Estado; además por los que adicionalmente le sean transmitidos por el Ejecutivo del Estado. La transmisión de dichos bienes y recursos se hará por las secretarías, General de Gobierno; y de Finanzas,

respectivamente, al Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado.

En consecuencia, los bienes muebles e inmuebles del Estado, así como los recursos administrativos y financieros afectados al funcionamiento de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, y de la Dirección de Catastro, serán transferidos al patrimonio del Instituto, con excepción de los recursos del capítulo de servicios personales que corresponda a los trabajadores a que se refiere al (sic) artículo transitorio cuarto de este Decreto, quedando facultado éste último para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan al ejercicio fiscal 2014 en que entra en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados para las referidas dependencias.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley, así como el Reglamento Interior del Instituto dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Las atribuciones, funciones y obligaciones en materia registral y catastral que estén conferidas por la legislación y la normatividad a cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado, se entenderán conferidas y serán desempeñadas por el Instituto.

Asimismo, las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen a las secretarías, General de Gobierno; y de Finanzas, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas y serán ejercidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado, a partir de la entrada en vigor de Ley que expide este Decreto.

Las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen al Gobernador del Estado, y a los secretarios, General de Gobierno y de Finanzas, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas al Director General del Instituto, a partir de la entrada en vigor del Ordenamiento que expide este Decreto.

OCTAVO. Las funciones del Instituto, en su carácter de órgano fiscal autónomo, se regirán por lo establecido en la legislación aplicable.

NOVENO. La substanciación y decisión de los asuntos y procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, y que estén pendientes de resolución en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, y en la Dirección de Catastro, cualquiera que sea su estado, serán resueltos por el Instituto, a través de sus órganos competentes y de conformidad con las disposiciones procedimentales legales vigentes a la fecha en que fueron iniciados los trámites respectivos.

DÉCIMO. En cumplimiento a la Ley que expide este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá reorganizar la administración pública estatal, en las

áreas que se afecten, quedando facultado para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2014 en que entra en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados, para las dependencias que se reorganicen.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, las secretarías, General de Gobierno; y de Finanzas entregarán a la Junta Directiva del Instituto Registral y Catastral del Estado, los bienes y recursos públicos que tenían bajo su administración con la consiguiente intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2014)

DÉCIMO SEGUNDO. La obligación de los ayuntamientos de presentar al Congreso del Estado, sus proyectos de valores unitarios de suelo y construcción, antes del quince de octubre de cada año, prevista en la fracción III del artículo 78 de esta Ley, será aplicable a partir del año 2015.

Asimismo, la determinación prevista en el artículo 84 de este Ordenamiento, relativa a que el Congreso del Estado apruebe anualmente los valores unitarios de suelo y construcción que presenten los ayuntamientos, también será observable a partir del año 2015.

P.O. 2 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos, y los fideicomisos públicos, a través del órgano de control interno que les corresponda, deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, la información que obre en sus registros y archivos, de un periodo que deberá comprender de diez años anteriores a la fecha de publicación de este Decreto, relativa a las sanciones e inhabilitaciones dictadas en contra de todos y cada uno de los servidores públicos sujetos de responsabilidad, por los actos u omisiones que hayan realizado derivados de sus funciones, dentro del servicio público estatal y municipal; que deberán entregar sin exceder el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

CUARTO. La Auditoría Superior del Estado deberá recabar toda la información para la correcta integración del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, para lo cual, además de la recepción de toda la documentación a que refiere el transitorio tercero de este Decreto, deberá agregar

todas las sanciones e inhabilitaciones que consten en los archivos de la propia Auditoría, así como revisar todas las actas de cabildo que se encuentren a su disposición de los 58 ayuntamientos de la Entidad, donde consten sanciones a servidores públicos, incluyendo las inhabilitaciones de diez años anteriores a la fecha de vigencia de este Decreto, a fin de que sean incorporadas al Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados e Inhabilitados, para lo cual dispondrá de un término de ciento cincuenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto de poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

P.O. 15 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá efectuar las modificaciones que resulten necesarias al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá publicar en las cuatro zonas del Estado, las declaratorias de necesidades y, en su caso, convocatorias para la expedición de permisos en las modalidades a que se refieren las fracciones IV y V incisos a) y b) del artículo 21, así como las contenidas en el artículo 22, de la Ley de Transporte Público del Estado.

CUARTO. Los ayuntamientos de la Entidad, contarán con treinta días naturales a partir de la expedición del presente Decreto, para efecto de convocar a sus consejos municipales y éstos puedan emitir opinión sobre las necesidades sobre servicio de transporte rural, y remitir esta opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

QUINTO. Las concesiones otorgadas hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán surtiendo sus efectos jurídicos en términos de las condiciones en que fueron expedidas.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2014.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0427.- SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 3º, 31, 32 Y 45; ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 3º, 23, 31 Y EL ARTÍCULO 45 BIS; Y DEROGA DE LOS ARTÍCULOS 32 LAS FRACCIONES XXXIV A XXXIX, Y 42 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría General de Gobierno, y la Procuraduría General de Justicia, continuarán sustanciando, hasta su conclusión definitiva, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Consejería Jurídica del Estado ejercerá sus nuevas atribuciones y competencias a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. La Secretaría General de Gobierno transferirá, gradualmente, a la Consejería Jurídica del Estado, la adscripción de los servidores públicos sindicalizados que actualmente laboran para la citada Secretaría, que sean suficientes y necesarios para que se ejerzan las nuevas facultades y competencias de la Consejería, así como los recursos materiales correspondientes.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en este Decreto se readscriban a la Consejería Jurídica del Estado, se respetarán conforme a la ley.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal procederá a emitir el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, así como a realizar las adecuaciones a los reglamentos interiores de la Secretaría General de Gobierno, en un lapso no mayor a noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

QUINTO. Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado a realizar la ampliación y ajustes que se requieran al Presupuesto, para asignar a la Consejería Jurídica del Estado lo necesario que le permita contar con los recursos materiales, humanos y financieros suficientes para el ejercicio de las atribuciones que se le asignan en este Decreto, así como para su operación y funcionamiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0574.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0604.- SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, LOS ARTÍCULOS, 43, Y 44; ADICIONA LOS ARTÍCULOS, 44 BIS, 44 TER, 44 QUÁTER, Y 44 QUINQUE, Y DEROGA DEL ARTÍCULO 33 LA FRACCIÓN XLVII, DE Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias del diverso por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 986.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1045.- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá armonizar los reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0229.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 19 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se exceptúa del cumplimiento de la disposición del párrafo segundo del artículo 19 de este Decreto, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de la existencia de la Subsecretaría de

Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, dependiente de esa misma Secretaría, de la que a su vez depende la Dirección General de Derechos Humanos.

CUARTO. La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o con las universidades o instituciones académicas públicas que considere, a fin de garantizar que el personal adscrito a las direcciones, subdirecciones, unidades o áreas de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de las dependencias y entidades de la administración pública a que se refiere el presente Decreto, se encuentre debidamente capacitado en la materia de derechos humanos.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0252.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8º, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0299.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0456.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 27 EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0744.- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 TER EN SU FRACCIÓN XIX; Y DEROGA LAS FRACCIONES XV Y XVI, DEL MISMO ARTÍCULO 40 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", con excepción de la derogación de la fracción XV del artículo 40 Ter, cuya disposición seguirá vigente hasta que, como resultado de su extinción legal, concluya de manera definitiva el último de los asuntos a cargo de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí y de las Especiales.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro de Conciliación, cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

CUARTO. El Poder Ejecutivo Estatal, y el Congreso del Estado realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias, a fin de dotar al Centro de Conciliación de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de este Decreto.

QUINTO. Una vez instalada la Junta de Gobierno, y designado que sea el o la titular de la Dirección General, contarán con un periodo de noventa días para la generación del Reglamento Interno del Centro de Conciliación.

SEXTO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación contará con un plazo de noventa días para la elaboración de un Plan Estratégico de Transición, el cual contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Programa para el Diseño de la Estructura Orgánica del Centro de Conciliación.

2. Programa Estratégico Económico del Centro de Conciliación.

SÉPTIMO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación instruirá a la Dirección General para que, a partir del cierre de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, gestione ante las instancias legales que corresponda, la transmisión del personal que se requiera y que no se considere indispensable para el proceso de cierre de las Juntas.

La Oficialía Mayor, con pleno respeto de los derechos laborales del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinará las acciones procedentes con los mismos.

OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un término de ciento ochenta días para expedir las modificaciones pertinentes para la armonización con la presente Ley, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, debiendo contemplar en el régimen transitorio, a partir del inicio de operaciones del Centro de Conciliación, el cierre de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; el régimen de operación y la disminución gradual del personal de las mismas hasta la conclusión de los asuntos en trámite, lo cual deberá ocurrir dentro del término máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las reformas al referido Reglamento; así como la obligación de dicha dependencia de expedir en coordinación con la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas, un Programa para la reubicación en el Centro de Conciliación, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Defensoría Pública, o mediante convenio en el Poder Judicial del Estado o, en su caso, la liquidación de manera gradual de las y los trabajadores de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con pleno respeto a sus derechos laborales.

Los asuntos que aún quedaran pendientes después del término de tres años a que se refiere el párrafo anterior, serán concentrados en una sola mesa que subsistirá hasta que concluya de manera definitiva con el último de los mismos.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0795.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 EN SU FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1123.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 Y DEROGA DEL ARTÍCULO 3º LA FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SE DEROGA DEL ARTÍCULO 33 LA FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE MARZO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1137.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 8º EL PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0252.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 TER EN SU FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 4º EN SUS FRACCIONES, XX, Y XXI, 13 EN EL APARTADO A SU FRACCIÓN II, 27 BIS EN SU FRACCIÓN V, 30, Y 51 EN SU FRACCIÓN I; ADICIONA A LOS ARTÍCULOS, 4º EN SUS FRACCIONES, XXII A XXV, 5º EN SU APARTADO A LA FRACCIÓN II BIS, Y EL TÍTULO TERCERO BIS “DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL” CON EL ARTÍCULO 67 SEPTIES; Y DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y SUS CAPÍTULOS I, II, III, V, VI, VII, Y VIII, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS, 151, 152, 152 BIS, 153 A 163, Y 165 A 178 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE MAYO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0314.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 88, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 Y 41 QUÁTER, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2°, 5°, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 27, 35, 44, 47, 48, 51, 77, 117, 156 Y 170, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2° TER, 2° QUÁTER Y 2° QUINQUE Y SE ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 5°, 10, 13, 14, 27 Y 47, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2°, 6°, 8° Y 43, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0712.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 39, EN SU FRACCIÓN XX; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 39 UNA FRACCIÓN, ÉSTA COMO XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0822.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 EN SUS FRACCIONES IX Y X; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 32 LA FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS

HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y EN SUS FRACCIONES V Y VI; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 30 LA FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO Y TRES FRACCIONES, ÉSTAS COMO FRACCIONES I A III AL ARTÍCULO 8º, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1007.- SE REFORMA DEL ARTÍCULO 34 LA FRACCIÓN XXVI; Y DEROGA DE LOS ARTÍCULOS 3º LA FRACCIÓN XXXII, 34 LAS FRACCIONES V Y VI, DEL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, LA SECCIÓN QUINTA, LOS ARTÍCULOS 50 Y 57, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto será vigente el día primero de abril de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Junta (sic) Gobierno del Archivo General del Estado deberá expedir su Reglamento Interior, para que inicie su vigencia el día primero de abril de 2024.

TERCERO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá entregar al Archivo General del Estado y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos, las copias de inventarios de expedientes, así como los documentos de archivo, y demás instrumentos que haya recibido, administrado o generado en ejercicio de su función como autoridad en materia de archivos.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO 1053.- "SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII; Y ADICIONA LAS FRACCIONES XXIII A XXIX, TODAS DEL Y AL ARTÍCULO 36 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.